

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., (17) diecisiete de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	REPARACION DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2019 00239 00
Demandante:	JHON HADER JARAMILLO HERNANDEZ Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA y la FUNDACIÓN F.E.I FAMILIA ENTORNO E INDIVIDUO
Asunto:	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Enlace:	11001334305920190023900.P

I. ASUNTO POR TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho se contrae a los recursos de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de Seguros del Estado S.A. en contra del auto del 26 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía que le formuló el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-.

II. ANTECEDENTES

Por providencia del 17 de octubre de 2019 se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal al ICBF, Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia y a la Fundación Familia, Entorno, Individuo.

Notificado de la admisión el ICBF contestó la demanda y formuló llamamiento en garantía en contra de Seguros del Estado S.A.

El llamamiento en garantía del ICBF a Seguros del Estado S.A. se admitió por providencia del 26 de noviembre de 2020.

Enterado del llamamiento en garantía, por memorial recibido electrónicamente el 10 de agosto de 2021 Seguros del Estado S.A interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que admitió tal llamamiento.

III. FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION

El apoderado de Seguros del Estado S.A, considera que se debe declarar ineficaz el llamamiento en garantía que le formuló el ICBF debido a que la notificación personal de su admisión se llevó a cabo por fuera del plazo de 6 meses previsto en el artículo 66 del CGP¹, desde esa perspectiva considera que debe ser revocada la providencia impugnada y debe ser desvinculada de este proceso.

IV. CONSIDERACIONES

El primer tópico para estudiar siempre en una impugnación es la oportunidad, dado que, de ello dependerá si se estudian de fondo los motivos de inconformidad de quien recurre. Ahora bien, tratándose de autos interlocutorios proferidos por escrito, tanto el recurso de reposición como el recurso de apelación, deben proponerse dentro de los 3 días siguientes a su notificación, tal y como se desprende de la lectura de los artículos 199, 201, 242² del CPACA y 319 del CGP³, ello debe acompañarse con las reglas sobre la notificación hecha por medios electrónicos regulada en el artículo 205 del CPACA⁴.

Pues bien, en esta oportunidad la decisión impugnada fue notificada personalmente por medios electrónicos a Seguros del Estado S.A el 30 de julio de 2021⁵, luego entonces, se entiende realizada el 3 de agosto de 2021 y el término para recurrirla venció el 6 de agosto de 2021, fecha en la que se recibió el escrito contentivo de los recursos de reposición y apelación de la llamada en garantía, así las cosas, fueron presentados dentro del plazo legalmente habilitado.

En lo que al fondo de los recursos respecta, tratándose de la notificación personal del auto admisorio de la demandada, en los asuntos que se rigen por el Código General del Proceso –Jurisdicción Ordinaria-, el numeral 3 del artículo 291⁶

¹ ARTÍCULO 66. TRÁMITE. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior. (...)

² ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

³ ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

⁴ ARTÍCULO 205. NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS. <Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: 1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. 2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente. De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

⁵ Archivo 044 de la carpeta Expediente Electronico.

⁶ ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) 3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

establece que la parte interesada debe remitir una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informe **sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada**, advirtiéndole que debe comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su entrega.

De otra parte, para los procesos que cursan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁷ prevé que la notificación personal se practicará mediante el envío de un mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que disponga la respectiva entidad, particular en ejercicio de funciones públicas u otras personas de derecho privado que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, además, el artículo 198 del CPACA⁸ contempla que a los terceros debe notificárseles personalmente la primera providencia que se dicte respecto de ellos.

En consideración a lo anterior, existe una diferencia fundamental en el trámite de la notificación personal en la Jurisdicción Ordinaria frente tal trámite en la Jurisdicción Contencioso Administrativa; tal diferencia consisten en que, en el procedimiento regulado en el Código General del Proceso, **es la parte interesada** quien debe llevar a cabo las gestiones correspondientes en orden a efectuar la comunicación de que trata el artículo 291 de dicho estatuto procesal y cumplir con la notificación personal que de no darse llevará a la notificación por aviso o en su defecto al emplazamiento. Por su parte, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en virtud de lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, **es el Órgano Judicial**, por conducto de la correspondiente Secretaría y a través del correo institucional creado para ello, la competente y a quien quedó asignado el deber legal de realizar la notificación de todas las decisiones que tome el Despacho.

Lo anterior, para destacar que las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 66 del CGP se refieren a la omisión en la carga procesal, que debe cumplir **la parte interesada**, en el curso de un **proceso ordinario**, y que recae sobre la persona que solicitó el llamamiento en garantía.

⁷ ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este. El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)

⁸ Artículo 198. Procedencia de la notificación personal. Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias: 1. Al demandado, el auto que admita la demanda. 2. A los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos.(...)

Por lo anterior, no resultarían aplicables de plano y sin un análisis del caso en concreto los mandatos consagrados en el artículo 66 del CGP a los asuntos de lo Contencioso Administrativo; como quiera que, el deber legal y judicial de notificar personalmente al llamado en garantía en esta Jurisdicción, **en principio corresponde al órgano judicial a través de su Secretaría**. Por ello, no resultaría procesalmente viable aplicar irrestrictamente la ineficacia de una actuación de parte, debido a la omisión de una función propia del despacho judicial.

No debe perderse de vista que según lo consagrado en el artículo 306 del CPACA⁹, en las actuaciones que corresponden a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la integración normativa con el Código General del Proceso aplica en **aspectos no regulados** en el CPACA siempre que sea **compatible con la naturaleza del proceso**, evento que no acontece en el presente asunto, ya que en el estatuto procesal de esta jurisdicción se consagra de manera expresa, el trámite de notificación personal de terceros; asimismo, la disposición consagrada en el artículo 66 del Código General del Proceso, no resultaría compatible con la naturaleza del presente medio de control en tanto se da la discrepancia señalada sobre a quién queda asignada la carga de notificar el auto admisorio de la demanda.

Aun así, conviene revisar como se surtió la notificación personal del auto admisorio del llamamiento en garantía a su destinatario a fin de constatar si procede o no declarar ineficaz tal llamamiento.

Pues bien, el 26 de noviembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía que hizo el ICBF en contra de Seguros del Estado S.A y se ordenó la notificación personal de tal proveído a la aseguradora en la forma prevista en el artículo 199 del CGP¹⁰, dicha notificación se cumplió por la secretaria del Despacho el 30 de julio de 2021¹¹, de modo que, en el caso en concreto no es posible trasladar las consecuencias negativas de no haber notificado personalmente el auto admisorio del llamamiento en garantía dentro de los 6 meses siguientes a su admisión, en tanto, **tal actuación no fue ejecutada por la parte contra quien pesarían tales consecuencias negativas ni el Juzgado le dio alguna orden en ese sentido**, fue la secretaria del Juzgado quien practicó la notificación y sorprender a la llamante en garantía desvinculando a su llamado sería trasladarle los efectos negativos de la omisión a una carga que no se le atribuyó.

En términos generales la notificación de la primera providencia a una persona vinculada en los asuntos que se tramitan ante esta jurisdicción es un deber que corresponde a la secretaria del Despacho, ello sin obviar las modificaciones que sobre la materia introdujo la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, no obstante, en este asunto, la notificación se cumplió en los términos del CPACA sin atender a tales notificaciones pues no estaban vigentes al momento en que se admitió el llamamiento en garantía, por manera que, al tratarse de una actuación ejecutada

⁹ Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹⁰ Archivo 017 Expediente Electrónico.

¹¹ Archivos 039 y 040 Expediente Electrónico.

por la secretaría del Despacho mal haríamos en trasladarle las consecuencias negativas del retraso a la parte demanda, llamante en garantía.

Para abundar en razones se advierte que la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en un asunto similar al presente, destacó:

*“2) En ese orden de ideas, **el deber judicial de notificar personalmente al llamado en garantía, corresponde al órgano judicial, para el sub juez, a la Secretaría del Juzgado: previo al cumplimiento de la carga procesal que tenía la entidad demandada de: (i) proporcionar la dirección de notificación y (ii) consignar, para el caso concreto, los gastos de notificación fijados por el Juzgado.***

(...)

En consecuencia, la notificación del llamado en garantía se llevó a cabo hasta el 6 de agosto de 2015, es decir, fuera del término previsto en el artículo 66 del CGP, sin embargo, la sanción a que refiere la norma (ineficacia del llamamiento en garantía), no resulta imputable a la entidad que llamó en garantía a la sociedad, pues la misma, según se dejó establecido, cumplió con las cargas procesales que la ley impuso, con el objeto de que el llamado fuese notificado.

De manera que las razones por las cuales la Secretaría del Juzgado en primera instancia retardó los trámites correspondientes, no pueden trasladarse y en consecuencia, sancionarse procesalmente a la entidad demandada, que cumplió con su carga; por lo que la decisión de la Sala, revocara el auto de primera instancia del treinta y uno (31) de enero de 2017, por las consideraciones expuestas.”

Finalmente, se advierte que en otra oportunidad la Subsección “A” de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹², confirmó una decisión similar a la que hoy está tomando el Despacho y ratificó que si la carga no correspondía a la parte no se le pueden trasladar los efectos negativos de la tardanza en la notificación.

Ahora bien, considerando que el Despacho no repondrá el auto atacado conviene revisar si es procedente el recurso de apelación, en ese sentido, se tiene que el auto impugnado resolvió sobre la integración de un tercero al proceso, mismo que no se encuentra incluido en el listado del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021¹³, dicho listado es de carácter taxativo y específico, luego las providencias que no están incluidas ahí no son susceptibles del recurso de apelación.

Aunado, como quiera que, al momento de dictarse esta providencia está vigente la Ley 2080 de 2021 se deben atender sus modificaciones, conforme dispone el artículo 624 del CGP¹⁴, una de las cuales consistió en la derogatoria del artículo 226

¹² Ver auto del 18 de julio de 2019, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, para el expediente 11001333603120140028401.

¹³ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...) 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

¹⁴ ARTÍCULO 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así: “Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén

del texto original del CPACA que habilitaba la procedencia del recurso de apelación sobre el auto que acepta la solicitud de intervención de un tercero, en ese entendido, **la ley modificatoria del procedimiento de lo contencioso administrativo eliminó la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que admite o acepta la intervención de un tercero**, para mantener la procedencia de dicho medio de impugnación sólo frente a la providencia que niega tal intervención como dispone el numeral 6 del artículo 243 del CPACA¹⁵.

Acompasando las reglas de la procedencia de la apelación contra autos señaladas en el artículo 243 del CPACA con las modificaciones que introdujo la Ley 280 de 2021, no es procedente el recurso de apelación que interpuso Seguros del Estado S.A., pues el auto recurrido no está incluido en el artículo en mención ni en ninguna otra norma especial, bajo esos supuestos, no queda otra opción que rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación que interpuso la aseguradora.

En mérito de todo lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 26 de noviembre de 2020, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación que interpuso **Seguros del Estado S.A.**, en contra del auto del 26 de noviembre de 2020, con sustento en los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: A efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

Bulgus1@yahoo.es
notificaciones.judiciales@scj.gov.co
margarita.rua@scj.gov.co
mmruabogada@hotmail.com
javierenriquemoreno@hotmail.com
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co
tutelas@icbf.gov.co
maria.obandoa@icbf.gov.co
cesar.basto@gmail.com
fundacionfei.bogota@gmail.com
fundacionfei@gmail.com
Angie.Bernal@segurosdelestado.com
juridico@segurosdelestado.com

surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

¹⁵ ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021: Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)6. El que niegue la intervención de terceros.

Sin perjuicio de que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**



NRV